

C. P. C. N° 1187 /

ANT.: Denuncia de SDM Servicios de Direct Marketing Ltda. en contra de Ecotec S.A.
Rol N° 384-01 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 30 NOV 2001

1.- A fs. 3, don Jaime Baytelman Wortsman, en representación de SDM Servicios de Direct Marketing Ltda., en adelante SDM, ambos domiciliados en Santiago, calle Portugal N° 263, ha formulado denuncia en contra de la empresa Ecotec S.A., representada por don Harm Lindemann, ambos con domicilio en calle Villavicencio N° 361, oficina 120, Santiago, por presuntas prácticas contrarias a la libre competencia.

2.- Funda su denuncia en que su representada importó desde Estados Unidos de Norteamérica, a través de la empresa CIDAL S.A., productos de las marcas "FuelMax" y "SuperFuelMax", fabricados por la empresa International Research and Development Co., e inició su comercialización en el mercado nacional. Ante ello, la Empresa Ecotec S. A., habría emprendido una agresiva campaña de desprestigio en contra de SDM, señalando a sus potenciales clientes que tenía la distribución exclusiva para Chile de los referidos productos, en virtud de un contrato celebrado con la empresa fabricante, razón por la cual SDM era el único que podía venderlos en el territorio nacional.

3.- Asimismo, Ecotec inscribió a su nombre la marca "FuelMax" en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Reg. N° 593.235), a sabiendas de que es conocida internacionalmente como perteneciente a International Research, quien, además, la publicita en los medios de comunicación, especialmente en Internet.

4.- Por otra parte, la denunciada envió una carta a su representada conminándola a abstenerse de efectuar publicidad utilizando la marca en cuestión u otras similares y señalando que dicha publicidad era engañosa y atentaba contra la competencia leal, al no ser el distribuidor autorizado para Chile como en ella afirmaba, todo ello bajo amenaza de iniciar acciones judiciales en su contra.

Dado que Ecotec ha perseverado en su conducta, no obstante hacerle notar la ilegalidad de ella de acuerdo a dictámenes de esa H. Comisión, los que menciona, solicita se adopten las medidas que correspondan para sancionar a dicha empresa e impedir que esta situación siga ocurriendo.

5.- A fs. 21, don Harm Lindemann, en representación de Ecotec S.A., en relación con la denuncia, informó que Ecotec es el distribuidor exclusivo para Chile de los productos "FuelMax" y "SuperFuelMax" (dispositivos magnéticos destinados al ahorro de combustible), provenientes de la sociedad International

Research, en virtud de un contrato de distribución suscrito con ésta y, en tal calidad, ha distribuido y comercializado los referidos productos desde hace aproximadamente un año. Agrega en su contestación que no es efectivo que Ecotec haya iniciado una campaña de desprestigio en contra de SDM o de su representante. Sin embargo, debido a que SDM hizo publicidad arrogándose la calidad de distribuidor para Chile de los productos antes mencionados, y que dicha aseveración es falsa, le enviaron una carta en la que se le conminaba a abstenerse de efectuar tal publicidad utilizando la marca FuelMax y a no inducir a engaño a los consumidores, haciéndole presente que este comportamiento constituiría un tipo de competencia desleal. Dicha comunicación tenía por objeto, además, proteger a sus clientes, ya que Ecotec es la única que estaría en condiciones de responder por la garantía de los productos así como de restituir el dinero al comprador de un dispositivo con esas marcas en caso de que resulte insatisfecho con el producto, como asegura toda la publicidad efectuada por Ecotec en el pasado.

6.- En ninguna parte de la carta, continúa señalando, se prohíbe a la denunciante importar, vender o comercializar los productos en cuestión o se le amenaza con iniciar acciones judiciales si realiza esas actividades, sino que se le conmina a abstenerse de hacer publicidad engañosa. Por ello estima que su representada en ningún momento ha tratado de perjudicar, en forma ilegítima e ilegal, el libre desarrollo de una actividad económica por parte de SDM y, en consecuencia, tampoco ha infringido las normas de protección de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211.

7.- En concepto de la denunciada, la conducta asumida por SDM, al efectuar publicidad engañosa y formular una denuncia infundada, si constituiría un entorpecimiento a la libre competencia y un acto contrario a las prácticas honestas en el comercio, infringiendo así las normas contenidas en el artículo 2°, letra f), del DL 211 y en el artículo 10 bis del Convenio de París. Por esta razón, solicita se rechace la denuncia de SDM y se declare que la conducta de ésta, por medio de su representante señor Jaime Baytelman W., constituye un acto de competencia desleal, contrario a la libre competencia; se la conmine a poner término a su publicidad y se le apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

8.- Analizados todos los antecedentes, incluyendo los descargos que S.D.M efectúa ante las imputaciones de la denunciante, y el informe del Sr. Fiscal Nacional Económico elaborado en relación a esta materia, es dable concluir que si bien es cierto que Ecotec tiene registrada la marca "FuelMax", y reconoce que ésta identifica productos provenientes de la empresa International Research Development Co., de la cual sería su distribuidor exclusivo, ello no puede impedir que SDM importe productos legítimos y los comercialice con su marca de origen, puesta en ellos por su fabricante, ya que esta conducta no merece reproche desde la perspectiva del Decreto Ley N° 211. Por lo demás, la condición de exclusividad, es una cuestión contractual que produce consecuencias sólo entre los que han suscrito tal convención.

9.- No ocurre lo mismo con la conducta de Ecotec S.A., consistente en el envío de una carta a la denunciante conminándola a abstenerse de efectuar publicidad de los productos en cuestión, bajo amenaza de entablar acciones judiciales en su contra, pues ello sí constituye un impedimento a la libre importación y comercialización en Chile, por parte de aquélla, de productos importados legítimos, ya que contraviene las normas sobre libre competencia,

en especial los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211, pues se encuentra resuelto por esta Comisión que la existencia de un distribuidor exclusivo de un producto extranjero no impide que terceros que adquieran lícitamente el mismo producto por otro intermedio, lo puedan comercializar en el país

9.- En cuanto al cargo formulado por Ecotec en contra de SDM, de incurrir en publicidad engañosa al atribuirse la calidad de distribuidor para Chile de los productos referidos, en circunstancias que el único distribuidor de ellos sería Ecotec, tal cargo debe ser desestimado por cuanto la frase "distribuye para todo Chile", empleada en la documentación que rola a fs. 15 y 16, en que se basa la denuncia, sólo da cuenta de un hecho efectivo y no constituye un antecedente que permita establecer que SDM se esté atribuyendo la calidad de distribuidor exclusivo de la firma fabricante de los productos. ,

En consecuencia, y habida consideración de lo expuesto, se rechaza la solicitud de Ecotec en cuanto a que la circunstancia de deducir denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica constituiría una conducta reñida con la normativa del Decreto Ley N° 211, como asimismo la solicitud que efectúa en cuanto a que SDM ponga término a la publicidad que efectúa respecto de producto materia de esta controversia. Por el contrario, se declara que la conducta de ECOTEC S. A. descrita en el considerando 9° de este dictamen, es contrario a la libre competencia y, atendido esto, dicha empresa debe poner término de inmediato a esa conducta, bajo apercibimiento de formular requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva, para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Notifíquese al Sr. Eiscal Nacional Económico y a las partes de esta causa.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 23 de noviembre de 2001, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

No firma el señor Juan Manuel Baraona Sainz por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido al acuerdo del dictamen.
Lo enmendado vale.

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central

Lo enmendado vale.